

# Pleito litigado por Juan de Castillar contra Juan de Atienza, vecinos de Tortuera (Guadalajara), sobre acusación de bestialismo, resuelto en última instancia en la Real Chancillería de Valladolid, junio de 1497

---

---

FORTUNATO MARTÍNEZ SANZ  
*Lic. en Historia Moderna (UCM)*

## INTRODUCCIÓN

El asunto de este pleito es la acusación de Juan de Castillar contra Juan de Atienza, ambos vecinos de Tortuera, de que este último se vanagloriaba en público de haber cometido bestialismo con una asna y con un asno, acto considerado desde la Edad Media como crimen nefando y pecado contra natura, castigado con pena de muerte, caso de ser probado, por los tribunales de justicia de Castilla. La legislación aplicable del derecho castellano que regía en junio de 1497, eran el *Fuero Real*<sup>1</sup> y las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio, Título XXI

---

1 “De los sodomitas [...] Mandamos que cualesquiera que sean que tal pecado fagan que luego [...] ambos dos sean castigados ante todo el pueblo e despues a tercer día sean colgados por las piernas fasta que mueran” (*Fuero Real*, Libro IV, Título IX. Citado en F. Tomás y Valiente: “El crimen y pecado contra natura”, pág. 39).

de la Partida Séptima<sup>2</sup>. Al parecer, en la práctica hubo cierta tolerancia en la aplicación de las penas, y por eso la condena a Juan de Atienza no fue tan dura como cabría esperar. Sin embargo, un mes más tarde de la resolución de este pleito, los Reyes Católicos dictaron en Medina del Campo la Pragmática de 22 de agosto de 1497<sup>3</sup>, inspirada precisamente en las Partidas, que supuso un giro radical con la tolerancia anterior, e instituyó la pena de muerte por el fuego y la tortura sistemática para cualquier hombre acusado del pecado nefando, incluyendo a la nobleza y el clero.

<sup>2</sup> *Las Siete Partidas, Titulo XXI de los que fazen pecado de luxuria contra natura./2/ Sodomitico dizen al pecado en que caen los onbres yaziendo unos con otros contra natura e costumbre natural. E porque de tal pecado nasçen muchos males en la tierra do se faze y es cosa que pesa mucho a dios con el. E sale ende mala fama no tan solamente a los fazedores, mas avn a la tierra do es consentido. por ende pues que en los otros titulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria. queremos aqui dezir apartadamente e demostraremos donde tomo este nonbre.e quien lo puede acusar e ante quien. e que pena meresçen los fazedores e los consentidores... Ley Segunda: Cadavno del pueblo puede acusar a los onbres que fiziessen pecado contra natura e este acusamiento puede ser fecho delante del iudgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere prouado deve morir por ende. tan bien el que lo faze commo el que lo consiente. fueras ende si alguno dellos lo ouiere a fazer por fuerça do fuesse menor de catorze años. que estonçe no deve resçebir pena porque los que son forçados no son en culpa, otrosi los menores no entienden que es tan grand yerro commo es aquel que los fazen. Esa mesma pena deve auer todo onbre o toda muger que yoguiere con bestia e deuen demas matar la bestia para amortiguar la remenbrança del fecho. La ley II titulo IX libro IV del fuero dispone que los que fueren fallado que tal pecado fazen que luego que fuere sabido anbos sean castrados ante todo el pueblo, despues a tercera dia sean colgados por las piernas fasta que mueran e nunca dende sean tollidos.*

<sup>3</sup> Ley I. D. Fernando y Dña Isabel en Medina del Campo a 22 de agosto de 1497. Pena del delito nefando; y modo de proceder a su averiguacion y castigo. *Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro Señor, e infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural; contra el que al las leyes y derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidos de la orden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda [...] y se indigna a dar a hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra [...] y porque las antes de agora no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito [...] en quanto en Nos sera refrenar tan maldita macula y error [...] mandamos, que cualquier persona, de cualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra naturam seyendo en el convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregia o crimen laesae Majestatis, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la justicia a quien pertenesciere el conoscimiento y punicion del tal delito [...] y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes asi muebles como raices; los cuales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados a nuestra Camara y Fisco [...] y mandamos, que si acasciere que no se pudiere probar el delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos a la conclusion del, en tal manera que no quedase por el tal delinvente de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena [...] y que se pueda proceder en el dicho crimen a peticion de parte o de cualquier del pueblo, o por via de pesquisa, o de oficio de Juez: y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, asi para interlocutoria como para difinitiva, y para proceder a tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y orden que se guarda [...] en los crímenes y delitos de heregia y laesae Majestatis [...] que los que fueren acusados sobre este delito, que lo hobiere cometido antes de la publicacion desta Pragmática y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas antes desta nuestra carta [...] Reyes Catolicos Premática sobre el pecado nefando. Archivo General de Simancas, leg 1, num. 4, Titulo XXX.*

## 1. INICIO DEL PROCESO

Aunque el proceso fue resuelto en última instancia, en grado de revista, en las salas de lo criminal<sup>4</sup> de la Real Chancillería de Valladolid, según el relato de los hechos que consta en la Real Ejecutoria de 14 de junio de 1497<sup>5</sup>, expedida a favor de Juan de Castillar, el pleito se inició en el año de 1496, ante el que era corregidor de Molina<sup>6</sup> en esa fecha, el Doctor de la Puebla<sup>7</sup>, por denuncia o querrela formulada por Juan de Castillar contra Juan de Atienza, ambos vecinos del lugar de Tortuera:

*“Don Fernando e donna Ysabel, etc., a los / alcaldes, alguaziles, de la nuestra casa, corte / e chançilleria e a los rregidores, alcaldes, / alguaziles, merinos, juezes e justiçias asy / de la villa de Molina como de todas las / otras çibdades, villas e lugares de los nuestros / rreynos e señorios que agora son o seran / de aqui adelante e a cada vno e quales quiera / de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien / esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado / della sygnado de escriuano publico sacado / con abtoridad de juez o de alcalde en manera / que faga fee. Salud e Graçia. Sepades que pleito / se trato en la nuestra corte e chançelleria ante / los nuestros alcaldes della, el qual vino ante / ellos en grado de apelaçion, e se començo / primeramente en la dicha villa de Molina ante / el dotor de Puebla, nuestro corregidor en la dicha / villa de Molina, e hera entre Juan de Castillar / vesino del lugar de Tortuera, abtor acusador de la / vna parte, e Juan de Atiença, vesino otrosyo del dicho lugar / rreo e acusado, de la otra”.*

Continúa el relato del proceso con la acusación del denunciante Juan de Castillar contra Juan de Atienza jurada en forma:

*“El qual dicho pleito / hera sobre rreason de una querella e acusaçion / quel dicho Juan de Castillar puso contra el dicho Juan / de Atiença, e dezia verdad diziendo que / podia aver dos meses en el año del / pasado de noventa e seys años, rreynantes / nos en estos nuestros rreynos e señorios, diz quel / dicho Juan de Atiença dixera e publicaua muchas / vezes, en espeçial en el tiempo de los dichos dos meses, / que se avia echado carnalmente con una / asna e con un asno muchas vezes, e que avia / echado una pesa a los (tachado: cojones) conpañones / del asno para quel alçase la cola, porque mejor / pudiese conplir su boluntad con el dicho asno, de lo / qual se alababa e vanagloriabase dello, de- / lante de muchas personas*

<sup>4</sup> Se trata de un pleito criminal porque intervienen los “alcaldes del crimen”, citados por sus apellidos al final de la real carta ejecutoria, y son: de Alaba, Pernía y Bermúdez.

<sup>5</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 111, 21 , escribano del pleito: Cristóbal Fernández Sedano.

<sup>6</sup> El proceso se inició ante el corregidor de la villa de Molina, el doctor de Puebla, quien tenía la competencia judicial, ya que Tortuera en esos años no era aún villa (no lo fue hasta 1554), sino aldea de Molina y sus alcaldes ordinarios no tenían competencia.

<sup>7</sup> El Doctor de la Puebla, del Consejo Real, anteriormente fue corregidor del Señorío de Vizcaya, en 1480 y de Segovia en 1484.

*questauan presentes, / e en verdad lo tal diz que avia mucho ofendido a / Dios nuestro señor, sobre lo qual pidió al dicho corregidor / fisiese conplimiento de justia mandando con- / deñar e condepnando al dicho Juan de Atiença a las mayores e mas graues penas que se allasen / por fuero e por derecho, executando- las e mandan- / dolas executar en su persona e bienes por / que a el fuese pena e castigo, e a otros exenplo / de non faser ni cometer los semejantes delitos, / segund que mas largamente lo dixo e aleg, e / juro la dicha acusaçion en forma”.*

A continuación formula sus alegaciones Juan de Atienza:

*“contra lo qual / por el dicho Juan de Atiença fue rreplicado lo / contrario, diziendo que la dicha acusaçion ni lo / en ella contenido no proçedia ni avia lugar / contra el, por la rrazones siguientes: / lo vno porque diz quel dicho Juan de Castillar no hera / parte para yntentar la dicha acusaçion e para le a- / cusar del dicho delito e non por sygnal a / cabsa propia, e caso negado que lo fuese, / diz que non le podia acusar por ser como hera rruinoso / e calupnioso acusador, e por se aver el / dicho Juan de Castillar jatado (sic) e alabado de otras / muy mas feas e malas palabras; lo otro por/ que diz que en el dicho caso non le competia açion nin / rrecurso alguno contra el; lo otro porque diz / que non declaraua en la dicha su acusaçion el / dia e mes e anno e lugar e las otras çir- / custançias e calidades en drecho estables- / çidas; e lo otro porque diz que la dicha acusaçion / hera ynçierta, general e non contenia en sy ver- / dadera rrelazion, e hera tal que por ella / no se podia colegir çierta sentençia e juyzio; / lo otro porquel negaua averse alabado nin / gloriado del dicho delito, nin nunca Dios tal quisiese, / quel tal dixese, nin dello rresçibiese gloriaçion / nin vanagloria; e caso puesto, non confesado, / quel se avia gloriado o alabado del dicho pe- / cado, por la dicha gloriaçion non avia / yncurrido en pena alguna, ni por virtud / della el dicho corregidor non podia / proçeder contra el nin le penar, nin menos / diz quel dicho Juan de Castillar le podia acusar / como le acusaba, porque diz que la dicha gloria- / çion, sy alguna ouiera, lo que negaua, / diz que seria e fuera por labso e lubrico de / lengua, por la qual non mereçia pena alguna, / e caso quel del dicho pecado se gloriase, diz que / aquello seria pasando tiempo, e burlando entre / otras personas, por labso e façilidad de lengua, / donde diz quel dicho Juan de Castillar se alaba- / ria de otras cosas mas feas e desonestas, / mayormente que la dicha gloriaçion e alabança / seria e fuera syn ynterbenir las solepni- / dades sustançiales en derecho estableçidas, / estrajudicial e non en forma de juyzio, por / lo qual todo, puesto que la dicha gloriaçion / pasaua, lo que negaua, no le perjudicaua ni de- / uia ser acusado, e por las quales rrazones e / por otras que mas largamente dixo e alego / [..]”*

Oidas las partes y hechas las pruebas con los testigos de ambas partes, el corregidor de Molina, Doctor de la Puebla, dictó sentencia en la que condenaba a Juan de Atienza a sufrir tormento (“*question de tormentos*”) en forma de derecho, (el tormento era en la época la forma de conseguir del reo una confesión de su propia culpabilidad) y determinar lo que fuese justicia, sin que la alegación del

acusado de su condición de soldado (“*milite*”), fuese excusa para eludir dicho tormento. La sentencia fue la siguiente:

*[...] fallaron (va tachado: atento la henormidad del / nefandisymo delito de quel dicho Juan de A- / tiença hera acusado por la pura querella / contra el dada por el dicho Juan de Castillar) que deuia condepnar e condepnaua al dicho Juan de Atiença e mandaua que fuese puesto a question / de tormentos e que aquello le fue- / se dado en deuida forma de derecho por- / que despues e sobre todo se fisiese e determi- / nase lo que fuese justiçia, syn embargo / de se aver alegado milite, pues que non pa- / resçia ser generoso, ni prouenir de genera- / çion de nobles e hidalgos, ni la dicha mi- / liçia que alegaua le podria escusar / del dicho tormento, atento la grauedad / e torpeça del dicho abominable delito e pecado / contra natura, e fasta la difinitiva non / fisiera condepnacion de costas, e juz- / gando por su sentencia lo pronunçiaua e / mandaua asy [...].*

## 2. APELACIÓN EN LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

No sintiéndose satisfecho con la sentencia de primera instancia, Juan de Atienza recurrió en grado de apelación en la Real Chancillería de Valladolid:

*“de la qual dicha sentençia por / el dicho Juan de Atiença syntiendose agraviado fue apelado, e en segui- / miento de la dicha apelacion se presento / en la dicha nuestra corte e chancelleria ante los dichos nuestros / alcaldes; donde dixo e alego muchos a- / grauios contra la dicha sentençia, e por el dicho Juan / de Castillar fue rreplicado lo contrario, / e amas las dichas partes dixeron e alegaron / todo lo que decir e alegar quisiron fasta tanto que / concluieron, e por los dichos nues- / tros alcaldes fue / auido el dicho pleito por concluso, e dieron / en el sentençia difinitiva”.*

En la sentencia *definitiva* que dictan los alcaldes de la Real Chancillería en *grado de vista* no consideran probado que el acusado hubiese cometido efectivamente el delito nefando, pero si consideran probado que Juan de Atienza se habia gloriado o jactado de haberlo cometido, por lo que le condenan a sufrir vergüenza pública con cincuenta azotes y al pago a Juan de Castillar de las costas del juicio:

*“fallaron, / atentos los abtos e meritos del pro-/çeso del dicho pleito, quel dicho Juan de Casti- / llar prouaua su querella e acusaçion que / pusiera contra el dicho Juan de Atiença quanto a la gloriaçion del dicho delito, e dieron e pro- / nunciaron su yntençion por bien prouada, / e quel dicho Juan de Atiença non prouaua sus / exebçiones, defensyones, nin cosa al- / guna que le aprouechase, e dieron e pronun- / çieron su yntençion por non prouada; e por / ende atento lo susodicho e por la culpa que paresçia / quel dicho Juan de Atiença tuuiera en se gloriar / e alabar del dicho delito, con juramento e dan- / dole pena por ello, porque a el fuese*

*/ pena e castigo, e a otros exenplo, e non / se alabasen en publico de semejantes de- / litos, que devian condepnar e condepnaron / al dicho Juan de Atiença a que fuese puesto en- / çima de un asno con una sogá de esparto / a la garganta, e con pregon publico fuese / lleuado por las calles e lugares acostunbrados / de la dicha villa de Valladolid, e publicamente / le fuesen dando çinquenta açotes, / e condepnaron mas al dicho Juan de Atiença / en las costas drechamente fechas por el / dicho Juan de Castillar en seguimiento del dicho / pleito, la tasaçion de las / quales rresumaron (¿?) en sy, e para su / sentençia definitiva juzgando ansy, lo / pronunçiaron e mandaron”.*

### 3. SENTENCIA DE LA REAL CHANCILLERÍA EN GRADO DE REVISTA

El acusado Juan de Atienza, no quedó conforme con la sentencia definitiva y la recurrió en súplica, en *grado de revista*, y aunque los alcaldes de lo criminal confirmaron parte de la sentencia definitiva moderaron algo la condena. Ésta consistió en que conmutaron la vergüenza pública del paseo en borrico con una sogá al cuello por las calles de Valladolid, por desdecirse públicamente de sus palabras ante sus convecinos, en la iglesia del lugar de Tortuera, el domingo durante la misa mayor, al tiempo que el “*preste*” (sacerdote) realizase el ofertorio, sin quitarle los cincuenta azotes; a pagar 6.000 maravedíes a la hacienda real (“*nuestra camara e fisco*”) y a pagar a Juan de Castillar las costas del pleito, tasadas en 4.747 maravedíes:

*“de la qual / dicha sentençia por el dicho Juan de Atiença, syn- / tiendose agraviado fue suplicado, / e alego muchos agraviios contra ella, / contra lo qual por el dicho Juan de Castillar fue / replicado lo contrari, e sobre todo amas / las dichas partes dixeron e alegaron todo / lo que dezir e alegar quisieron, fasta tanto / que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes / fue avido el dicho pleito por concluso e / dieron en el sentençia (tachado: definitiva) en grado de / rrevista, en la que fallaron que la sentençia / definitiva en el dicho pleito por ellos dada / e pronunçiada de que por el dicho Juan / de Atiença fuera suplicado, y fuera / y hera buena, justa e drechamente dada / e pronunçiada, e que syn embargo de las / rrasones a manera de agraviios contra / ella dichas e alegadas, que la devian / confirmar e confirmaron en grado de suplicaçion / e rreuista, con esta moderaçion e adita- / mento, que la pena de çinquenta a- / çotes en que por la dicha sentençia condepnauan / al dicho Juan de Atiença fuese, e la moderaron en que, del dia de la / data de esta su sentençia, fasta veynte / dias primeros siguientes, publicamente en la / yglesia del dicho lugar de Tortuera, / el dia de domingo diziendose la misa mayo, / al tiempo quel preste ofresçiese, se desdi- / xese de las dichas palabras que dixera de que por el dicho Juan de Castillar hera a- / cusado, e dixese que mintiera en lo que / dixera, e mandaronle que dentro de diez / dias primeros siguientes despues que se / desdixese, ynbiase testimonio ante- / llos de como cunpliera lo suso dicho, / so pena de çinquenta mill maravedies para / la nuestra camara e fisco (tachado: los quales/ le mandaron que los diese e pagase); e*

*/ condepnaronle mas al dicho Juan de A- / tiença en pena de seys mill marauedis, / para la nuestra camara e fisco, (tachado: de sus altesas)” [...] “e condepnaronle mas en las costas drecha- / mente fechas por el dicho Juan de Castillar / en el dicho grado de suplicaçion, e por / su sentençia en el dicho grado de su- / plicaçion e rreuista, juzgando / ansy lo pronunçiaron e mandaron, / las quales dichas costas en que los dichos / nuestros alcaldes condepnaron al dicho Juan de A- / tiença, fueron tasadas en quatro mill e syete / çientos e quarenta e siete marauedis, con juramento del dicho / Juan de Castillar, segund que por menudo / estauan escritas e asentadas en el proçeso / del dicho pleito”.*

#### 4. SOLICITUD DE CARTA EJECUTORIA POR JUAN DE CASTILLAR

Para asegurarse del cumplimiento de la sentencia, Juan de Castillar solicitó a la Chancillería la expedición de la Real Ejecutoria cuya copia (el original se expedía a favor de los litigantes), se ha conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y fue dada en dicha ciudad a 14 de junio de 1497, por la cual los Reyes Católicos ordenan el cumplimiento de las sentencias:

*“e despues, el dicho Juan de Castillar / paresçio ante los dichos nuestros alcaldes, / e les pidio le mandasen dar nuestra carta exe- / cutoria de las dichas sentençias e tasacion / de costas, e ellos mandaron gela dar, e / mandamos a vos las dichas justiçias e juezes / susodichos, e a cada vno e qualesquier de / vos en vuestros lugares e jurediçione, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, e / el dicho su traslado sygnado e abtori- / zado como dicho es, que veades las dichas / sentençias dadas e pronunçiadadas por los dichos / nuestros alcaldes (va entre líneas: en vista e en grado de rreuista) que de suso van encorporadas, / e atento el thenor e forma dellas, e de cada / vna dellas con el aditamento contenido en la / dicha sentençia dada en grado de rreuista, / e las guardedes e cunplades, e fa- / gades guardar e conplir e executar / (tachado: e en guardandolas e cunplendolas manda- / mos al dicho), e contra el thenor e forma / dellas non vayades, nin pasedes, nin con- / syntades / yr nin pasar en algund tiempo, nin por / alguna manera, e en guardandolas e / cunplendolas, mandamos al dicho Juan / de Atienza que del dia que (tachado: vos) os esta nuestra / carta fuere leyda e notefcada en su persona sy pudiera / ser avido, sy no ante las puertas de las / casas de su morada, o donde mas notoria- / mente se suele acoger, (tachado: fa) por manera / que venga a su notiçia e dello non preten- / da ynorançia, fasta nueve dias/ primeros siguientes, dee e pague al dicho Juan de Castillar, o a quien su poder ouiere, / los dichos qua- / tro mill syete çientos e quarenta e syete / marauedis de las dichas costas en que asy fue con- / depnado, e sy dar e pagar non se los quisier, / como dicho es, pasados los dichos nueve / dias, mandamos a vos las dichas justiçias / (repetido: justiçias) e juezes susodichos, e a cada vno de / vos, que fagades entrega e execuçion en sus / bienes e faziendas e bienes muebles, sy / los fallardes, sy non en rrayzes, e vendedes e remataredes en publica al- / moneda segund fuero, e de los / marauedis que valieren, faser pago / al dicho Juan de Castillar de los dichos / marauedis, e sy bienes*

*desenbargados / non les fallardes por en la dicha quantia, / prendelde el cuerpo,  
e preso poneldo en la carçel, / e non lo soltedes fasta tanto que el dicho / Juan de  
Castillar sea contento e pagado de los / dichos marauedis de las costas, con mas  
las / otras costas, que en los aver e cobrar dellos se le / rrecresçieren, de todo bien e  
conplidamente / en guisa que le non niegue ende cosa al- / guna, e los unos nin  
los otros non fagades / ende al etc.; dada en Valladolid a XIII dias / del mes de  
junio de XCVII años; los alcaldes / de Alaba, e Pernia, e Bermudez, la mandaron  
/ dar; / escriuano Sedano.”*

